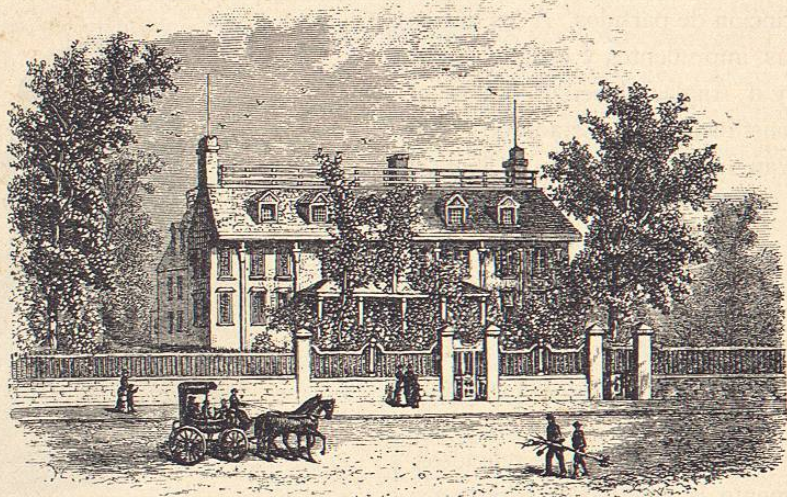


para que, en caso alguno, no se pudiera obligar, ni violentar á un ciudadano á la práctica ó confesión de ésta ó aquella idea religiosa, y como el Estado tiene para el cumplimiento de sus fines particulares la autoridad coercitiva ó la fuerza á sus órdenes, era necesario hacer para con el Estado lo que se había hecho con las Iglesias, esto es, someterle al principio que le informa, á la Soberanía nacional ó del pueblo, del que es emanación, como forma de su modo de ser, haciendo que nunca pudiera violar sus leyes y derecho; así, pues, hubo de prevenirse para que no pudiera hacer con las personas lo que no podía hacer con sus ideas, esto es, ni definir las ni limi-

tarlas. A este orden de ideas responden las secciones novena y décima de la Constitución.

La primera y más trascendental de las consecuencias que de este principio se desprenden, es la de que, *ipso facto*, quedan abolidos los delitos de Estado, y aunque en la sección IX se admite la posibilidad de delitos de alta traición, claramente indica la prohibición de que puedan en este caso, ni el Congreso, ni las Cámaras de los Estados dictar *Bill of attainder* ni *ex post facto*, es decir, ley alguna de proscripción, lo peligroso que entendían los americanos que era dar paso alguno por este camino. Con este criterio desaparece la posibilidad de las leyes preven-



La casa de Adams (Quincy)

tivas, de las detenciones arbitrarias ó de mera precaución, los estados de sitio, las deportaciones, extrañamientos ó confinamientos; así vemos que en los Estados-Unidos sólo en el caso de rebelión ó invasión á mano armada pueden suspenderse las garantías constitucionales, el *habeas Corpus*.

Derivándose, por tanto, los derechos naturales, como decimos ahora, de la personalidad humana, del sagrado de su conciencia, del derecho inalienable é imprescriptible del hombre á indagar la verdad libremente, un gobierno fundado en esta declaración de principios, es un gobierno eminentemente democrático.

¿Qué les quedaba ya que hacer á los legisladores de 1787 después de haber escrito la tabla de los derechos del hombre? — Organizarlos, es decir, darles forma; la forma lógica de su contenido, la forma necesaria y adecuada para su conservación, salvaguardia y libre modo de obrar.

Aquí hemos de confesar que, en nuestra opinión

los americanos alcanzaron la meta sin correrla, que á ella llegaron, como á tantas otras cosas, movidos de la necesidad, pero no guiados por espíritu alguno sistemático.

Cierto que el solo hecho de levantarse contra la autoridad de la madre patria, con, ó sin justicia, había de despertar en el ánimo del pueblo americano la idea de cuán fácilmente los poderes más equilibrados,—como lo eran, sin duda alguna, dentro del antiguo orden de cosas los de la constitución inglesa,—se dejan arrastrar por las influencias del poder, por sus cavilidades ó terquedades, ó por las influencias populares. Hemos visto al pueblo americano volver una y otra vez sus manos suplicantes á la ingrata patria pidiendo justicia al Rey, al Parlamento, al Pueblo; entonces vió el pueblo americano que las manifestaciones particulares de algunos miembros de ambas cámaras, lord Chattam, el coronel Barré, etcétera; ó las colectivas de algunas ciudades como Londres, nada pudieron conseguir en su favor; la

evidencia de estos hechos, pues, que á sus ojos acusaba los inconvenientes del sistema inglés que habían de tener por demasiado centralista ó absolutista, puesto que la opinión popular no podía hacerse oír, ni encontrar justicia la razón y el derecho, habían de llevarles á una organización tal, que poder alguno de por sí pudiera imponer su voluntad á la nación, sino que fuera necesario el concurso expreso de ésta para resolver en cuantos asuntos se promovieran en relación con las leyes generales del Estado, y dentro de cada orden del Estado en particular, por sus respectivos asociados.

Pronto se unió á este punto de vista general las condiciones especiales del pueblo que habitaba en el continente norte americano, esto es, el modo de ser político, social y religioso de cada una de las colonias, causas todas de que llegara el pueblo americano á la gran máxima política de la división de los poderes, división que reclamaba vis á vis de Inglaterra por los graves y manifiestos peligros de su gobierno central, sobrado fuerte, vis á vis de los Estados particulares ó colonias por sus derechos indisputables á la soberanía. Así vemos en los federalistas, como en los antifederalistas, en los partidarios del gobierno central como en los partidarios del gobierno cantonal sus diferencias, en el más ó en el menos de las atribuciones y facultades que al gobierno se debían conceder, no en el principio esencial de su organización.

El régimen representativo introducido en América por sus primeros colonizadores, había llevado á la práctica el sistema de la división de los poderes, pero la misma práctica había demostrado que no era muy difícil el establecimiento de la tiranía de las Asambleas, cien mil veces peor, como se ha dicho, que la de un solo hombre, por lo mismo que el tirano, es un tirano de trescientas cabezas. Elevar este régimen al rango de gobierno general era peligroso, ¿qué hacer, pues? *Ensayos políticos*, como decía Franklin, ver si se daba á fuerza de estudio y de paciencia con un sistema de ponderación que no quitara ni entorpeciera á cada uno de los órganos del Estado sus libres movimientos.

Arranca de aquí lo que se ha dado en llamar sistema americano de la organización de los poderes, sistema federativo, sistema entera y directamente opuesto al que se adoptaba en Europa por los mismos días.

América y Francia, la revolución francesa y la revolución americana, á pesar de su origen común, se separaban en dirección diametralmente opuesta. Nosotros hemos de censurar el sistema unitario y

centralista francés, pero nosotros le hemos de hacer justicia separando lo que hay en él de fatal, es decir, del producto de las condiciones históricas, del momento psicológico de la revolución francesa, de lo que es efecto ó resultado de los errores de sus primeros hombres.

Si no se celebrara aún el sistema francés por una parte de la escuela democrática, y no se opusiera á los que con más previsión y talento político se han hecho los defensores del sistema americano, podríamos ser más indulgentes, admitiendo que, á pesar de la elevada talla de un Danton, de un Vergniaud y de un Mirabeau, los hombres de la revolución francesa



JOSÉ WARREN

no estuvieron á la altura de la tremenda crisis por que pasó la sociedad europea de 1789 á 1793.

Respecto á este extremo, creemos que todo queda dicho recordando que, mientras en América se organizaba el sistema federalista, en Europa, en Francia los federalistas eran arrojados á la voraz guillotina.

Este solo hecho, cuando además se recuerda que en América se estableció el régimen federal como consecuencia de los derechos del hombre y de la libertad republicana, y que bajo esta misma advocación se levantaba el patíbulo contra los federalistas franceses que luégo hemos de ver si lo fueron, prueba que las formas políticas, áun las más perfectas, no pueden establecerse sino dadas determinadas condiciones, y que por ejemplo, el terrible castigo que se aplicó en Francia á los federalistas, hubiéranse ganado en América los partidarios de la república una é indivisible, pues, no hay que olvidar que el mismo Washington escribía á Warren de Massachusetts, «la reunión de la convención de Filadelfia

es el único recurso *pacífico* que aún nos queda.» Cuando á un pueblo imbuído por el error se le quiere encaminar por la senda de la verdad y del bien, no hay más remedio que resignarse á ser mártir. Los pueblos modernos no abdicaron en un día de sus creencias, como abdicaron los godos el arrianismo.

El principio, pues, de la división de los poderes de los americanos ensayado luégo en Europa por varios gobiernos y según varias constituciones, pero nunca como consecuencia general de un sistema político, sino como procedimiento administrativo, no se desarrollará, ni fecundizará este viejo suelo de Europa, sino cuando sus hombres de Estado sepan prescindir del sistema americano, en todo aquello que tiene de contingente, es decir, de hijo de las circunstancias y de las transacciones á que debieron llegar federalistas y republicanos para establecer un gobierno. Esto es lo que nos ha decidido á poner de relieve los puntos fundamentales de la idea americana.

Nosotros no podemos plantear el problema diciendo ¿cómo se las hubieran arreglado los revolucionarios americanos si hubieran debido ensayar sus teorías en Francia? Porque ya hemos dicho que es absurdo hacer experimentos políticos contrarios al sentido general de un pueblo ó de una nación. Para nosotros tan absurdo es el plan de Locke, como la Constitución de Rousseau para Polonia, como los federalistas en 1793, ó la Constitución de 1812 para España, tenida hasta llegar el 29 de Setiembre de 1868 por todos los partidos realistas españoles, por sobrado democrática. Entendemos, pues, que lo realmente trascendental del sistema americano es su principio formal, el de la división de los poderes: que los americanos hayan luégo organizado estos poderes de este ó aquel modo, poco importa, de esta organización especial sólo puede interesarnos el punto esencial que la informe, lo demás será efecto de las condiciones externas; y no será de estas formas vacías de contenido de las que nosotros nos hagamos nunca solidarios en el terreno constituyente.

Hay en este punto necesidad de profundas reflexiones; no hay que llamar división de poderes á lo que sólo podría y debería llamarse distribución de funciones para la más pronta expedición de los negocios públicos, la organización de los poderes legislativos y provinciales, no son tales poderes, sino órganos subordinados de un todo superior é independiente de la voluntad de la nación, ó de la soberanía del pueblo. Fué Rousseau quien dijo «que el

constitucionalismo se parecía á lo que hacían los sal-timbanquis de la India, que dividían á un niño en pedazos y que al caer éstos caían reunidos formando de nuevo entero el cuerpo del niño;» lo que debe entenderse por división de poderes no es, pues, la obra del charlatanismo de la escuela doctrinaria, sino lo que enseña el sistema democrático.

En Europa los tribunales no han podido aún alcanzar toda su independencia, cuya base fundamental es la inamovilidad, reconocida tan sólo en algunas constituciones. Aquí las Cámaras legislativas se reúnen y disuelven y se prorogan independientemente de la voluntad popular que las crea ó engendra, y sin embargo, pocos comprenden que despedir una Cámara es despedir al pueblo; que suspender su acción, es suspender la acción, la vida misma de ese pueblo; aquí las provincias y los municipios no son más que órganos pasivos del cuerpo del Estado, órganos de nutrición y no de acción como lo son los Estados particulares de la Unión Americana. Aquí entre una Cámara despótica, ó un gobierno arbitrario, ó un rey prevaricador, ó un presidente de república audaz, no hay más razón que la de la fuerza que no siempre se pone del lado del que la tiene. En América hay el Tribunal federal encargado de decir á una Asamblea, á un jefe político del Estado prevaricador, lo que puede hacer y lo que no puede hacer. La República suiza, que desde la revolución de 1848 sigue los pasos de su hermana la americana, en su última reforma constitucional tan censurada de antidemocrática y de antifederalista por los que creen que federar es desunir y no unir, ha establecido el Tribunal federal, con residencia en Lausana, como la mejor y más sólida garantía del derecho de todos, de los que gobiernan, y de los gobernados; esta excepción era necesario hacerla en favor del pueblo que con la Constitución de 1873 se ha elevado hasta ponerse al lado del pueblo modelo.

Para explicar claramente el principio de la división de los poderes, tal como la entendían los americanos no hay como leer el último discurso de Washington, que pudiera intitularse «el testamento de los federalistas.»

Decía Washington en su manifiesto de despedida al pueblo americano:

«Conservad la unidad de gobierno que os constituye en nación; consideradla como la principal columna sobre la que descansa el edificio de vuestra independencia; es la garantía de vuestra tranquilidad, de vuestra paz, de vuestra prosperidad, de esa libertad, en fin, que estimáis en tan alto precio.

Preved que por diversas causas y por influencias varias se emplearan muchos artificios para arrebatárnosla, por esto mismo no debéis nunca abandonarla, ni permitir tampoco que se divida nuestro país en diversas partes, pues esto debilitaría los sagrados lazos que ahora las unen entre sí.

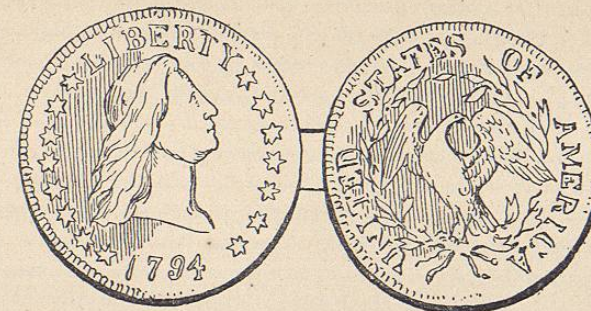
»Pero estas consideraciones por muy poderosas que sean, no deben haceros olvidar lo que se refiere á vuestros intereses, y advertid que las diversas partes de nuestro país tienen interés en permanecer unidas, formando un solo conjunto.

»Mientras esto comprenda cada una de las partes, todas ellas combinadas no podrán menos de reconocer que de este modo será mayor su fuerza, más numerosa su acción, más estable su seguridad, menos probable la guerra con las naciones extranjeras, y lo que es aún más estimable, no se verán como las naciones vecinas envueltas en un estado de continuas turbulencias y motines sin fin; no será, por tanto, necesario el sostenimiento de establecimientos militares que si son impropios bajo cualquiera forma de gobierno, bajo la forma republicana

deben considerarse hostiles.»—«Me creo suficientemente autorizado para esperar que una conveniente organización del todo con la cooperación de los gobiernos auxiliares de las respectivas subdivisiones os proporcionará el bienestar futuro.....»

.....«Los hombres encargados del gobierno en un país libre deben limitarse á sus respectivas esferas constitucionales, evitando en el ejercicio de sus poderes que su departamento usurpe los derechos de otro... De aquí que la necesidad de dividir los poderes en diferentes secciones á fin de que cada una de ellas se constituya en el guardián de los bienes públicos, se haya reconocido por antiguos y modernos; si la distribución hecha no pareciera buena, el pueblo deberá cambiarla inmediatamente, pero siempre dentro de los medios que reconoce y sanciona la Constitución.»

Una vez conocida la teoría y las ventajas de una división de poderes real y verdadera que parta desde las atribuciones del gobierno y vaya hasta las últimas de la policía municipal, veamos como se organizan en América esos poderes.



Dólar de 1794